RECURSO DE APELACION [RPL] - 000265/2017 N.I.G.: 46250-45-3-2016-0002575

SENTENCIA Nº 845/2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN 2

Iltmos. Sres:

Presidenta D^a M^a ALICIA MILLÁN HERRÁNDIS

Magistrados D. RICARDO FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO D. MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ BERMEJO

En VALENCIA a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia nº 159/2017, de 8 de mayo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Valencia en el Recurso nº 289/2016, siendo apelante el Ayuntamiento de Burjasot. Representado por la procuradora Dña. Mónica Hidalgo Cubero y defendido por el letrado D. Virgilio Latorre Latorre y apelado D. Latorre Latorre y apelado D. Rosa Correcher Pardo, asistido por el letrado D. José María Bueno Castellote.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de apelación la Sentencia nº 159/2017, de 8 de mayo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Valencia que estimo el Recurso nº 289/2016.

SEGUNDO.- Interpuso recurso de apelación el Ayuntamiento de Burjasot suplicando tras argumentar, el dictado de sentencia que revoque la impugnada.

El apelado compareció solicitando la desestimación de la apelación.

TERCERO.- Tras recibirse las actuaciones, fue señalado el 12/11/2019 como fecha para votación y fallo.

CUARTO.- Se han cumplido las sustanciales prescripciones legales.

Siendo ponente el Magistrado D. Miguel A. Narváez Bermejo, quien expresa el parecer de la Sala.

PRIMERO.- A través de las resoluciones administrativas impugnadas en la instancia resultaron desestimadas la solicitud del entonces actor y hoy apelado, mediante la cual, aquel, en calidad de Jefe de la Policía Local de Burjasot mostraba su disconformidad con tres Decretos de la Alcaldía nº 2016000945, 2016001258 y 2016001608 que le privaban de las funciones que le correspondían en cuando al mando, control, dirección y organización de la Policía Local.

La sentencia alcanza una conclusión estimatoria de la pretensión ejercitada en la instancia referida a la solicitud de anulación de dichos Decretos en cuanto le privaban de funciones inherentes al cargo de la Jefatura de la Policía Local que ostenta e infringen lo previsto en el art. 9.2 del Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat por el que se regula la Norma Marco sobre estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, reconociendo al actor como situación jurídica individualizada el restablecimiento en las funciones propias del cargo que ocupa y que por Ley le vienen asignadas con los demás derechos inherentes a tal declaración.

En el recurso entablado por el Ayuntamiento de Burjasot se aduce lo siguiente: 1º Se hace alusión a una reunión mantenida en el Ayuntamiento con el interesado en la que este último mostró su conformidad con el cambio de funciones y cometidos asignados. 2º Se invoca el art. 21.1 de la LBRL que asigna a la Alcaldía la Jefatura de la Policía Local. En el mismo sentido también se invoca el art. 19 de la Ley 6/99, de 19 de abril de Policía Locales de la Comunidad Autónoma y el art. 3.2 del Decreto 19/2013 ya citado, que hace referencia a que la Policía Local actúa bajo la superior dependencia y autoridad del Alcalde. También se hace mención al Reglamento de la Policía Local de Burjasot que también recoge tal dependencia. 4º Indica que la privación de funciones solo es temporal y con el loable propósito de intensificar las funciones de coordinación y asesoramiento con el Concejal de Seguridad y Atención Ciudadana.

La parte apelada se muestra conforme con la sentencia dictada solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia apelada. Insiste en la arbitrariedad de las decisiones adoptadas que no tienen ninguna racionalidad ni fundamento ni sentido.

SEGUNDO.- Los Decretos de la Alcaldía recurridos de fecha 13-4-2016, 25-5-2016 y 23-6-2016 con la justificación de la necesidad de intensificar las funciones de coordinación y asesoramiento de la Policía Local con el Concejal de Seguridad y Atención Ciudadana adoptan una serie de medidas que suponen despojo y privación de funciones del Jefe de la Policía Local, lo que lleva inherente un cambio en sus condiciones de trabajo y sometimiento a controles extraños a la jefatura que ostenta. Las medidas que se adoptan a través de los actos recurridos consisten en las

siguientes: 1º Le corresponde al Alcalde designar al personal que ha de integrar las distintas unidades y servicios, correspondiendo al resto de mandos de la policía local su seguimiento y control.2º Con el fin de facilitar las funciones de coordinación y asesoramiento que se le asignan al Sr. Intendente se le traslado del despacho que tenía en el edificio de la Policía Local al primer piso del edificio de la Casa Consistorial. 4º El Sr. Intendente para ausentarse del puesto de trabajo, y poder asistir a cursos, jornadas, seminarios que se realicen fuera del Ayuntamiento deberá ser previamente autorizado por el Sr. Alcalde. 5º Con el fin de evitar desplazamientos innecesarios al edificio de la policía Local por parte del Sr. Intendente, la Alcaldía dictará las instrucciones necesarias para que los asuntos de mero trámite sean cursados a sus destinatarios por otros responsables de la policía local habilitados al efecto, descargando así al Jefe del Cuerpo. No obstante, en aquellos trámites en los que inexcusablemente se requiera la participación del Sr. Intendente Principal, serán puestos a su disposición físicamente o electrónicamente a través de la aplicación informática implantada en el Ayuntamiento para la firma electrónica o para la tramitación de expedientes. 6º Asignar a la Oficial con NIP 013,

, Inspectora, la responsabilidad de los operativos, dando cuenta al Sr. Alcalde, debido a que en la misma resolución ha asumido temporalmente las funciones relativas a la designación del personal que ha de integrar cada una de las distintas unidades y servicios.

Para la Sala no está justificado que invocando razones como son la necesidad de intensificar las funciones de coordinación y asesoramiento que se deben realizar con el Sr. Concejal encargado de la Seguridad y Atención ciudadana se desposea de sus funciones y cargos al Jefe de la Policía Local como en realidad ha ocurrido a través de los decretos impugnados y combatidos. Se trata de una débil coartada o pretexto para coartar las funciones que son inherentes a la Jefatura de la Policía Local que ostenta el recurrente. No se puede ocultar que con arreglo al art. 9.2 del Decreto 19/2013 corresponde al Intendente: "El titular de la Jefatura ostentará la máxima representación del Cuerpo de Policía Local, ejercerá el mando inmediato y operativo sobre todas las unidades y servicios en que se organice, y ejercerá las funciones que reglamentariamente o por Decreto de la Alcaldía se le asignen. En todo caso, ejercerá las siguientes funciones: a) Designar al personal que ha de integrar cada una de las unidades y servicios. b) Dirigir y coordinar la actuación y funcionamiento de todos los servicios del Cuerpo, inspeccionando cuantas veces considere las unidades y dependencias del mismo".

No comprende bien la Sala que con el fin de intensificar funciones de coordinación y asesoramiento se tengan que vaciar de contenido las más importantes de dirección, organización y control que le corresponden a la jefatura de la Policía Local: ni las funciones de coordinación y asesoramiento son incompatibles con las de dirección y organización de los servicios y unidades que la componen, ni esas funciones de asesoramiento y coordinación se entienden bien si no se ejerce el mando de la Policía Local, puesto que lo que realmente ha ocurrido es que se ha despojado del mando de la Policía a quien ostenta la Jefatura, y tal privación vulnera lo previsto en el art. 9.2 ya mencionado, derivándose de ese cercenamiento que difícilmente se pueda asesorar y coordinar. Estamos ante un mandato contra una

norma imperativa que incurre en causa de anulación con arreglo al art. 48 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

TERCERO.- Las justificaciones que se ofrecen en el recurso como fundamento de las medidas adoptadas no son consistentes. La Jefatura de la Policía Local que ostenta la Alcaldía no impide que el mando directo e inmediato se pueda realizar por el Jefe de la policía Local. De hecho, no se avocan para Alcalde las funciones de las que se despoja al Sr. Intendente sino que se delegan en otra funcionaria de la Policía Local. Tampoco tiene una explicación razonable que como consecuencia de una supuesta intensificación de funciones de coordinación y asesoramiento se tenga que desplazar al funcionario del edificio donde tenía su puesto de trabajo sometiéndolo a un rígido control de horarios y autorizaciones como si se desconfiase de la responsabilidad en el ejercicio de su cargo sin ningún motivo o razón para albergar tales recelos. Tampoco desde el punto normativo o legal existe justificación que pueda avalar las razones del cambio: el Reglamento de la Policía Local de Burjasot esta sometido a las directrices y mandatos del Decreto 13/2013 tantas veces citado, y las funciones de mando y dirección que asume la jefatura de la Policía Local deja intactas las competencias sobre la misma de la Alcaldía.

Por último, en modo alguno se puede admitir aquiescencia por parte del interesado a las medidas adoptadas. Siempre ha manifestado su disgusto y malestar frente a ellas: negándose a firmar las notificaciones de los actos- folios 18 y 21 de los autos-, recurriéndolos en reposición y finalmente en vía contencioso administrativa.

La ausencia de lógica y racionalidad que la Sala encuentra en las resoluciones jurisdiccionalmente atacadas nos permiten apreciar un cierto grado o dosis de arbitrariedad en su ejercicio.

La interdicción de la arbitrariedad es un principio que, antes de su constitucionalización, ya había sido recogido por la jurisprudencia e incluido en el derecho positivo en el artículo 30 de la ya derogada Ley del Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957. Actualmente se plasma en el art. 37 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando dispone que "Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general".

En conclusión, el principio de interdicción de la arbitrariedad nos indica que a diferencia de los sujetos particulares, que pueden actuar libremente dentro del amplio marco que les fija el Ordenamiento, los Poderes Públicos sólo pueden actuar en beneficio del interés público, cada uno en el ámbito de su propia competencia, de acuerdo con los procedimientos que la Ley marca y con respeto a los principios y valores constitucionales y legales. Pues bien, la arbitrariedad viene en este caso determinada por la gravedad del quebrantamiento de alguno de dichos parámetros,

como la ausencia de interés público que justifique la actuación o la infracción grave de principios y valores constitucionales.

Cabe advertir, por otra parte, que el ejercicio arbitrario de las potestades que ostenta la Administración implica, en principio, una irrazonabilidad de esencia, por cuanto el acto administrativo contradice o no guarda proporción con el texto o los fines que persiguen los principios y garantías constitucionales; lo mismo acontece cuando el acto administrativo exhibe una desproporción entre las medidas que involucra y la finalidad que persigue. En definitiva, la proporcionalidad integra el concepto de razonabilidad. La ausencia de proporción hace que el acto carezca de razón suficiente convirtiéndose en un acto afectado de irrazonabilidad (una de las formas de la arbitrariedad).

En definitiva el recurso debe ser desestimado.

CUARTO.- Al desestimarse el recurso de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA se imponen a la parte recurrente las costas de esta alzada en la cuantía de 800 euros por los gastos de abogado por todos los conceptos.

En atención a lo hasta aquí razonado,

FALLAMOS

- 1º) Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Burjasot contra la sentencia 159/2017, de 8 de mayo dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Valencia recaída en el procedimiento abreviado 289/2016.
- 2º) Imponemos las costas procesales causadas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretaria de éste, doy fe.